



RADICACIÓN 080014189008-2021-00198-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: WALTER DIAZ GARCIA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 21 de septiembre de 2022, presentó memorial solicitando suspensión del proceso por un periodo de 6 meses, en razón a prorroga en el acuerdo de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 19 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE .
BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente observa el despacho que, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021, esta agencia ordeno la suspensión del proceso por el término de seis (06) meses, el cual inició el 1 de octubre de 2021 y finalizo el 1 de abril de 2022.

Ahora bien, el Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 21 de septiembre de 2022, presentó memorial solicitando nuevamente la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses, en razón a que el acuerdo de pago con los demandados se prorrogó.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del C.G.P., que reza que:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Este despacho encuentra procedente la solicitud presentada por el Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con el artículo 461 el C.G.P.,

RE SUELVE:

CUESTIÓN UNICA: Conceder en el presente trámite a las partes intervinientes en el proceso, la suspensión solicitada, por el término de seis meses, la cual inicia a partir del 21 de septiembre de 2022, conforme lo ordenado en el artículo 161 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb147300b8fa486bec3ddd1a665191d6c506ff4d54ef7f0282674b8610ddbbaa**

Documento generado en 19/10/2022 03:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>